
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 436/2001-BG
Sentencia nº 172/2002 (17-09-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Cerramiento de terraza en vivienda sin licencia.

Falta de acreditación de la representación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José A. Tello Abadía.

En la Ciudad de Zaragoza a diecisiete de septiembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 436/01-BG, seguidos a instancia de D. F. B. F. y D^a M. S. A. C., representado y defendido por el Letrado Sr. C. V., contra la resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de 19-10-01 dictada en el Expte. sancionador incoado contra el recurrente por cerramiento de terraza en Paseo Fernando el Católico de Zaragoza. Comparece la Administración demandada representada por el Procurador Sr. Peiré Aguirre asistido de la letrado Sra. M. J. P. S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 11/12/2001 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo, mediante proveído de la misma fecha, se tuvo por interpuesto el recurso y se reclamaba el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido en fecha 8/01/2002, se dio traslado a la demandante que con fecha 7/02/2002 presentó demanda, se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase a la demanda, evacuando el trámite mediante escrito presentado a 7/03/2002. Mediante auto de fecha 8/03/2002 se fijó cuantía y se abrió el recurso a prueba. Practicada la prueba admitida a las partes, con fecha 22/05/2002 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante proveído de 18/06/2002 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.— En la demanda se alegaba por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones: Falta de representación de la persona que firmó el recurso de reposición; falta de audiencia tras la estimación del recurso de reposición con infracción de los principios de audiencia y de defensa causando indefensión; existencia de prueba ilegalmente obtenida por falta de

audiencia al interesado y que no puede tenerse en cuenta en un nuevo procedimiento; resolución adoptada por un órgano incompetente al haberse adoptado por la Comisión de Gobierno cuando debió de resolver el pleno del Ayuntamiento; falta de motivación de la resolución; existencia de otras terrazas cerradas del mismo modo que la de los recurrentes; inexistencia de perjuicios para la denunciante que actúa por intereses espurios; justificación de la obra en lo pequeño de la misma, motivos de seguridad, intimidación y mejora del confort.

TERCERO.— La Administración demandada, se opuso a la demanda negando los motivos aducidos de contrario y solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 3.005 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— De las distintas cuestiones formales apuntadas por los recurrentes a lo largo del prolijo escrito de demanda, procederá principiarse, por razones sistemáticas, por la relativa a la representación de quien suscribió el recurso de reposición de fecha 26 de abril de 2001, para lo que será preciso hacer una somera referencia al contenido del expediente administrativo. Pues la eventual estimación del motivo haría innecesario considerar el resto de alegaciones.

Comienza el expediente mediante un escrito suscrito por D^a P. A. en la que manifiesta la existencia del cerramiento de una terraza por parte del vecino y solicita la restitución de la terraza a su aspecto y estructura original. Con fecha 31/10/00 se requiere informe del Servicio de Inspección, emitido con fecha 11/12/00. Se acuerda a continuación oír a los interesados con fecha 20/12/00 notificándose con fecha 8/01/01 a denunciante y denunciados. Estos últimos presentan escrito de alegaciones a fecha 19/01/01 y el Pleno del Ayuntamiento acuerda el sobreseimiento del expediente con fecha 23/02/01. La Sra. P. A. comparece en el Ayuntamiento en fecha 10/04/01 y solicita copia de los documentos aportados con la alegación de los denunciados. Con fecha 27/04/01 se presenta escrito a nombre de P. A. A. en que se interpone recurso de reposición contra el Acuerdo de sobreseimiento. Con fecha 19/10/01 la Comisión de Gobierno acuerda estimar el mencionado recurso.

A lo largo del expediente, como se acaba de indicar, a nombre de la Sra. A. constan tres escritos: la denuncia de 20/10/00; la comparecencia 10/04/01 y el escrito de recurso de reposición de 26/04/01 mientras que los dos primeros aparecen firmados por su autora en el de recurso de reposición como ya se dijo en el auto de fecha 17/05/02: «se puede concluir, con riesgo de error por no ser el que resuelve técnico en la materia que la firma que allí consta estampada y que debe ser de la Letrada D^a P. B. tiene grandes similitudes, sino identidad con la firma estampada en el escrito del recurso de reposición justo encima de la indicación p.o.» Es decir, todo apunta que este último escrito

no fue suscrito ni presentado por quien decía ser su autor. Se plantea pues la cuestión de si la representación de la Sra. A. estaba debidamente constituida, pues es notorio que no fue ella quien firmó el escrito de recurso.

SEGUNDO.– Es el artículo 32 de la L.R.J.A.P. y P.A.C el que regula la representación de los interesados en las actuaciones administrativas, posibilitando la representación a aquellos interesados con capacidad de obrar. El párrafo Tercero distingue de aquellas actuaciones en las que es precisa una mayor exigencia para acreditar dicha representación de aquellas otras que no, así: «para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.» Para los actos y gestiones de mero trámite la Ley presume aquella representación.

Tal y como se ha visto más arriba, en el escrito de 26/04/01 se interponía un recurso, por lo que debió acreditarse la representación en cualquiera de las formas señaladas. El número 4 del mismo artículo 32 prevé las consecuencias de la omisión o insuficiente acreditación de la representación: «no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo». Del expediente administrativo ni resulta acreditada la representación, ni tampoco que se subsanase dicha omisión, que como se acaba de ver es esencial para la efectividad del acto.

Sobre la falta de acreditación de la representación procede citar aquí la STS 20/02/1998, que si bien se refería al contenido del antiguo art. 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, debe tenerse presente que tenía una redacción bastante similar al actual artículo 32.3. Dice la sentencia: « El mencionado precepto exige para formular una reclamación en vía administrativa en nombre de otro la acreditación de esa representación mediante documento bien sea público o privado debidamente autenticado, o poder apud acta, no habiendo concurrido ninguna de estas circunstancias en la interposición del recurso de reposición aquí cuestionado... Es cierto que tal defecto de acreditación representativa es un defecto procedimental subsanable en aras tanto del principio constitucional de tutela judicial efectiva como de la propia ley citada de procedimiento administrativo que en su art. 71 exige el requerimiento al interesado para poder subsanar tal falta de acreditación.» Termina la sentencia señalando que ante la indebida acreditación de la representación de la parte recurrente no consta acreditada dicha representación. No obstante en el supuesto tratado por la sentencia la Administración si que requirió al recurrente para que acreditase dicha representación. Concluye la sentencia diciendo que: «No habiendo sido acreditada dicha representación, ha de estimarse que al no haber sido recurrido debidamente en reposición el acto administrativo impugnado este adquirió firmeza con todas sus consecuencias.»

TERCERO.– En el caso que nos ocupa como se viene reiterando, el escrito interponiendo recurso de reposición fue presentado a nombre de la Sra. A., sin

que constara debidamente otorgada la representación, por lo que en principio la solución debería ser la misma que la ofrecida en la Sentencia que se acaba de citar, pero sin embargo hay un factor que las diferencia, en el presente caso, no consta que se requiriese a la recurrente en los términos del art. 32.4 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. para suplir la falta de representación producida. De manera que la consecuencia no podrá ser la establecida por la STS 20/02/1998 sino que procederá la retroacción del procedimiento para que por la Administración se proceda a requerir la oportuna acreditación y ello por cuanto se ha producido una infracción del artículo 63.1º de la L.R.J.A.P y P.A.C. cuya consecuencia será la anulación de la actuación impugnada, no siendo una cuestión baladí, pues como se ha visto en el decurso del expediente, de la estimación del recurso resultó la prosecución del procedimiento, que es en definitiva a lo que se impugna por los actores, de modo que procederá acordar en la forma apuntada y que se proceda por la Administración a subsanar la omisión señalada.

La estimación del primero de los motivos excusa de entrar a resolver del resto de alegaciones.

CUARTO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. F. B. F. y D^a M. S. A. C. contra la Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza. Dejando sin efecto la mencionada resolución.

SEGUNDO.— Ordenar la retroacción del procedimiento al momento posterior a la presentación del recurso reposición de 26 de abril de 2001, debiéndose acreditar representación en la forma prevista por el artículo 32.4 la L.R.J.A.P y P.A.C.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio mando y firmo.